

## *La Ley de Lenguas y los pueblos indígenas<sup>1</sup>*

Hannes Kalisch

En el año del Bicentenario, una nueva Ley de Lenguas entró en vigencia<sup>2</sup>. La motivación principal para su elaboración radicaba en otorgar al guaraní el espacio que le corresponde como segunda lengua oficial del país. Entre los objetivos secundarios figura el de “disponer las medidas adecuadas para promover y garantizar el uso de las lenguas indígenas del Paraguay” (Artículo 1). Ahora bien, los planteos sobre las lenguas indígenas siempre son también planteos sobre el destino de sus hablantes. Por lo tanto, en adelante presento un breve resumen cualitativo de esta Ley de Lenguas relativo al tratamiento de las lenguas indígenas y, por ende, al concepto que tiene de sus hablantes.

*Primero.* La Ley de Lenguas se encuentra en un contexto histórico y social preciso. Las lenguas indígenas, aunque no han llegado a ser lenguas oficiales de la República del Paraguay, tienen una presencia dentro del territorio nacional que es anterior a la formación del Estado Paraguayo. Es decir, cada una de esas lenguas corresponde a un territorio dentro del cual tenía una vigencia dominante e, incluso, única. Hoy, sin embargo, en coincidencia con el sometimiento de sus hablantes a la sociedad nacional, son lenguas de sociedades minoritarias. Esta condición histórica y social no está reconocida por la Ley de Lenguas y, coincidentemente, esta Ley no logra plantear con claridad cuál es el espacio que las lenguas indígenas deberían tener dentro de la nación paraguaya. En este sentido, algunos de sus artículos –aquellos que argumentan desde la condición de ser lengua originaria– se refieren al guaraní y las lenguas indígenas al mismo tiempo (por ejemplo, los Artículos 9.6, 21, 25). Otros –aquellos que argumentan desde la condición de ser lengua minoritaria y no oficial– combinan referencias a las lenguas de los pueblos indígenas y a las lenguas de los inmigrantes (sobre todo el Artículo 11). En cambio, las consecuencias políticas del reconocimiento que hace la Constitución Nacional en su Artículo 62 –aquel de que los pueblos indígenas son anteriores a la formación del Estado Paraguayo–, la Ley de Lenguas no las define ni concretiza<sup>3</sup>. Como se verá,

---

<sup>1</sup> Esta reflexión forma parte del artículo titulado “No tiene futuro”. Sobre la construcción de la identidad lingüística de un niño enlhet y el futuro de las lenguas indígenas chaqueñas, a publicarse en José María Rodrigues, *CIUDADANÍA DEMOCRÁTICA Y MULTILINGÜISMO: Los derechos de la infancia y la construcción de la Identidad lingüística y cultural del Mercosur*, CEADUC, 2012.

<sup>2</sup> Ley de Lenguas, 2010, Ley N° 4251 de Lenguas, en *Gaceta oficial de la República del Paraguay*, N° 257, pp. 52-60. Accesible bajo: <http://www.presidencia.gov.py/v1/wp-content/uploads/2010/12/gaceta31-diciembre.pdf>.

<sup>3</sup> La Constitución Nacional dice en su Artículo 62: “Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo”. El término “pueblo”, así como el reconocimiento de su preexistencia, sugieren que se entienda las sociedades indígenas como unidades políticas dentro del Estado Paraguayo que, como tales, tienen derecho a una participación constructiva en la conducción del mismo. Sin embargo, este mismo artículo oculta esta dimensión política cuando define los pueblos como “grupos de cultura”. De hecho, el impacto político del concepto “pueblo” no ha llegado a reflejarse ni en la legislación ni en las prácticas de la sociedad paraguaya.

tal omisión se refleja a lo largo del texto legal entero y facilita la inclusión de mecanismos coloniales<sup>4</sup>.

*Segundo.* La Ley de Lenguas aclara en su Artículo 49 que “en el caso de los pueblos indígenas, los mismos son responsables de sus respectivas lenguas”. Esta aclaración es importante porque la responsabilidad propia, si bien apoyada por el Estado, constituye una condición necesaria para que los hablantes puedan mantener y desarrollar un protagonismo propio. No obstante, dentro del Artículo 49, sobre “Los organismos del Estado”, queda un tanto descontextualizada; podría, entonces, con mala fe, ser leída también como estrategia del Estado para deshacerse de responsabilidades suyas hacia los diferentes grupos de hablantes. De hecho, no basta con una afirmación general de que los pueblos indígenas son responsables de sus respectivas lenguas. A los grupos de hablantes se les debería garantizar explícitamente las *condiciones necesarias* para un protagonismo propio, las cuales el Estado apoyaría sin entrometerse en la iniciativa autóctona. En el texto legal poco o nada se desarrolla tal garantía. Al contrario, hay una contradicción entre la aclaración en el Artículo 49 y el espíritu de la Ley de Lenguas, que diseña actuaciones desde fuera de las lenguas indígenas y los grupos de hablantes<sup>5</sup>.

Un ejemplo explícito de este espíritu lo constituye la creación de una “Dirección General de Documentación y Promoción de Lenguas Indígenas” dentro de la “Secretaría de Políticas Lingüísticas” (Artículos 39, 42) que no se plantea como sujeta al necesario protagonismo de los pueblos autóctonos. No sólo falta la exigencia mínima de tener, para ser funcionario de esta Dirección General, conocimientos de alguna lengua indígena (Artículos 35, 36). Sobre todo, en el espíritu de una actuación desde fuera de las lenguas indígenas y sus hablantes, una de las funciones específicas de la Dirección General es “impulsar la revitalización” de todas las lenguas indígenas del Paraguay (Artículo 42.2). El verbo “impulsar”, sin embargo, sugiere una acción que no está pensada desde los hablantes ni arraigada en la iniciativa del correspondiente cuerpo político llamado “pueblo”. Una expresión más adecuada se encuentra en las “Declaraciones Fundamentales”

---

<sup>4</sup>Un esbozo de parámetros necesarios para un trato legal de las lenguas indígenas que refuerza su potencial constructivo se encuentra en Hannes Kalisch, “El protagonismo de los hablantes. Políticas lingüísticas en referencia a las lenguas indígenas del Chaco Paraguayo”, *Suplemento Antropológico* 46, 1. En prensa.

<sup>5</sup>Ya durante la elaboración de la Ley de Lenguas no había ni siquiera una participación mínima de los pueblos indígenas del Paraguay. En el año 2007, la Comisión Nacional de Bilingüismo organizó reuniones informativas en todos los departamentos del país para presentar la idea de elaborar una Ley de Lenguas y, a la vez, recoger ideas y preocupaciones al respecto (María Ester Jiménez (ed.). 2007. *Paraguay multicultural y plurilingüe*. Jornadas Nacionales de Consulta. Asunción: Ministerio de Educación y Cultura/Comisión Nacional de Bilingüismo.). Algunas personas indígenas participaron en estos eventos, pero no se realizó ningún diálogo explícito, a nivel amplio, con los pueblos indígenas, mucho menos aún un proceso de discusión política compartido. Esta falta de participación *adecuada* de los pueblos indígenas durante el proceso legislativo viola la legislación vigente. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que es la Ley Nacional 234/93, establece en su Artículo 6, Inciso 1: “...los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente...”. Obviamente, el término “participación adecuada” no se refiere a meros procesos de información, como tampoco a aquella participación que consiste simplemente en la aceptación o el rechazo de propuestas preelaboradas. Apunta, más bien, a una reflexión conjunta – arraigada en las sociedades indígenas– con vistas a la formulación de políticas lingüísticas, hecho que llevaría a la inclusión y asunción de propuestas autóctonas.

del Artículo 2, donde se define como objetivo de la Ley “*apoyar* esfuerzos para asegurar el uso de dichas lenguas en todas sus funciones sociales”. El empleo tanto de “*impulsar*” como de “*apoyar*” implica nuevamente que la Ley de Lenguas expresa ideas contrarias.

*Tercero.* En coincidencia con las observaciones anteriores, la Ley de Lenguas no entiende las lenguas como herramienta crucial para la construcción y el manejo de la vida. Eso se ve claramente a través del trato de las lenguas indígenas en el ámbito de la educación. Si bien el Artículo 9.6 garantiza, ampliando una garantía relativa al guaraní, el derecho de “recibir *desde* los inicios del proceso escolar la educación formal en su lengua materna”, en el Artículo 26 se declara que –otra contradicción más– las lenguas indígenas se utilizan sólo “*en* la etapa inicial de la educación escolarizada”<sup>6</sup>. Coincidentemente, no se garantiza el uso pleno de la lengua indígena como “medio en la enseñanza en todos los niveles del sistema educativo” como se hace para el guaraní (Artículo 29). Más bien, la Ley de Lenguas afirma sólo que la lengua indígena “se empleará *adicionalmente* como medio didáctico” (Artículo 30). En la práctica, eso significa que es muy fácil seguir con un modo de inclusión de las lenguas indígenas de carácter meramente folclórico.

En el mismo espíritu, la Ley de Lenguas no garantiza la “plena validez jurídica de las lenguas indígenas dentro de su territorio”; garantía que sí se encontraba en la versión presentada al Senado para su tratamiento y posterior aprobación en octubre de 2010, pero que, aprobada la Ley de Lenguas, había desaparecido. La falta de tal garantía significa para los hablantes de las lenguas indígenas que, por ejemplo, el testamento de una persona debe ser escrito o leído en una lengua que algunos o todos de los implicados no manejan con la habilidad necesaria.

*En fin*, la ideología colonial que se dice responsable por lo de la sociedad diferente y al mismo lo obstruye, se encuentra claramente dentro de la nueva Ley de Lenguas –como tantas otras veces, se hace de la lógica colonial una política de Estado expresa–. Sobre todo, es preocupante que esta Ley crea nuevos mecanismos –a través de la “Secretaría de Políticas Lingüísticas”– que van a impulsar necesariamente nuevas dinámicas de interferencia sobre las lenguas indígenas y los respectivos grupos de hablantes. Y van a tener un efecto claramente paralizante si, fiel a la convicción errada de que “es mejor hacer algo que no hacer nada”, no apoyan el protagonismo autóctono y sus ritmos y no asumen la toma de iniciativa como responsabilidad suya. De esta manera, y conociendo el espíritu de la Ley de Lenguas, por más que se intente actuar de buena fe, existe nuevamente el peligro muy serio de que se aumente la presión sobre las lenguas indígenas. Esta posibilidad podría ser el punto que haga que sus hablantes no soporten más la presión e intromisión generalizadas sobre su vida y renuncien a su lengua.

Resulta irónico que la Ley de Lenguas, cuyo objetivo consiste en equiparar el guaraní con el castellano colonizador, pretenda lograr este objetivo replicando la lógica colonial en vez de enfrentarla. Pero es definitivo: mientras la guaranización del país –

---

<sup>6</sup> La Constitución Nacional, en su Artículo 77 “De la enseñanza en la lengua materna”, dice:

“La enseñanza *en* los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambos idiomas oficiales de la República. En el caso de las minorías étnicas cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los dos idiomas oficiales”.

Esta garantía debe entenderse como un mínimo legal; una ley que garantiza lo mismo “*desde* los comienzos del proceso escolar”, entonces, no entra en contradicción con este artículo, como lo expresara algún senador durante el proceso de redacción de la Ley de Lenguas.

objetivo principal de la Ley de Lenguas– no se adapte a las condiciones específicas de las lenguas indígenas, el guaraní se impondrá sobre las mismas, y a la presión del castellano, la guaranización añadiría otra, proveniente del guaraní. Se reforzaría, así, el impacto colonizador que éste ejercía ya desde el mismo inicio de la penetración criolla en el Chaco, donde ha ido desplazando a varias lenguas autóctonas<sup>7</sup>.

*Cerrando* reitero, sin embargo, que la Ley de Lenguas contiene varias contradicciones que abren cierta posibilidad para responder a la lógica colonial a partir del mismo texto legal. En este sentido, siempre que la Ley de Lenguas se utilice con buena fe y se retome el potencial implícito de sus contradicciones propias, esta Ley podrá habilitar cierto espacio para avanzar en la construcción de un Paraguay más equitativo. Un primer paso hacia tal lectura constructiva se debería fijar a través de las reglamentaciones que se hacen después de haber instalado la nueva Secretaría de Políticas Lingüísticas.

*Pa'lhama-Amyep*, el 30.11.2011.

---

<sup>7</sup>Véase, por ejemplo, Ernesto Unruh y Hannes Kalisch. 2003. Enlhet-Enenlhet, “Una familia lingüística chaqueña”, *Thule, Rivista italiana di studi americanistici* 14/15: 207-231. Accesible bajo: <http://www.enlhet.org/pdf/nne28-enlhet-enenlhet.pdf>.